

**LOS ENVITES CONTRA EL  
COMUNAL: BOALARES, BALDÍOS Y  
MONTES VALENCIANOS DURANTE  
EL PROCESO REVOLUCIONARIO  
(1834-1868)**

*Francesc-Andreu Martínez Gallego  
Universidad C.H.-C.E.U., Valencia*

---



En 1860, en la provincia de Valencia, los terrenos catalogados como de monte, prados y pastos ocupaban 653.092 hectáreas (66,2% de la superficie útil); en 1886-90 esa extensión había descendido a 594.655 hectáreas (60,3% de la superficie útil). El correlato a las cifras anteriores fue la extensión de la superficie cultivada que pasó de 333.058 hectáreas a 391.495 hectáreas. Estas modificaciones vinieron, en buena medida, inducidas por la presión roturadora de su agricultura comercial y por los resultados del proceso desamortizador, que afectó, con incidencia muy especial, a la superficie montuosa.<sup>1</sup> En 1860 el monte público de la provincia tenía una extensión de 264.414 hectáreas, mientras que en 1890 había quedado rebajada a 186.090 hectáreas. Por su parte el monte en manos privadas aumentó para las mismas fechas de 388.678 hectáreas a 408.565 hectáreas.<sup>2</sup>

El proceso desamortizador de bienes municipales de propios se desató con la Ley de Desamortización General de 1 de mayo de 1855, pero fue con la llegada de la Unión Liberal al poder, en el verano de 1858, cuando se pusieron a punto los mecanismos para establecer un programa de ventas de bienes montuosos. Que además de propios, muchos terrenos de aprovechamiento común fueron tasados y subastados, es una evidencia constatada para toda España.<sup>3</sup> La Clasificación General de Montes Públicos acometida en 1859 intentaba despejar la incógnita de la

---

<sup>1</sup> Hasta 1867 se habían vendido en la provincia 21.616 hectáreas de montes de los pueblos y del Estado, según los datos aportados por Analet Pons, *La propietat a subhasta*, Universitat de València, València, 1991, pp. 87-89.

<sup>2</sup> Las cifras anteriores en Ramón Garrabou: *Un fals dilema. Modernitat o endarreriment de l'agricultura valenciana, 1850-1900*, Institució Alfons el Magnànim-IVEI, València, 1985, p. 166

<sup>3</sup> Además de toda la bibliografía actual sobre la cuestión, que lo constata, ya lo afirmó el senador marqués de Molins —ex ministro de Marina—, que preocupado por lo que cree práctica “dañosa a la agricultura y a la marina, denuncia estarse vendiendo en muchas provincias de España aun aquellos bosques que, según disposiciones actuales, están excluidos de la venta”. Vid. *Diario de Sesiones del Senado*, sesión de 29 de octubre de 1859, p. 2.156.

cantidad, pero también determinar qué terrenos montuosos podían definirse como enajenables y qué otros debían quedar preservados. Resultó que el 92% de los montes pertenecía a los pueblos y que una porción significativa de éstos eran tenidos como bienes de aprovechamiento común, por más que el deslinde de conceptos —entre *bienes de propios* y *bienes de aprovechamiento común*— era muy claro en el plano jurídico y muy difuso en la práctica.<sup>4</sup> Se operó una nueva Clasificación en 1862, y entre una y otra se produjo el alumbramiento de superficies montuosas que habían quedado ocultas.<sup>5</sup>

Los pueblos, tras arraigadas prácticas de ocultación ante el agrimensor público, se decidían a declarar sus bienes montuosos en la confianza de su clasificación como no enajenables. Pero, a continuación, solían encontrarse con la ingrata sorpresa de un Estado rapaz en esta materia, laxo para incluir nuevas tierras en el catálogo de la enajenabilidad y rocoso para proceder del modo contrario. Los montes, vindicados como de aprovechamiento común por los pueblos, se vendían como bienes de propios. Los pueblos iniciaban entonces expedientes de exclusión, incluso después de producirse la subasta. Los expedientes parecían toparse sistemáticamente con un legislador que no estaba de su parte. En abril de 1863, cuando las subastas de bienes desamortizados echaban humo y los pueblos veían cómo quedaban privatizados parte de sus antiguos bienes y usos comunales, un diputado pidió a la mesa del Congreso que se tramitase con presteza un proyecto de ley pendiente. Dicho proyecto tenía como fin respaldar a los ayuntamientos en sus solicitudes de declaración como bien de utilidad pública los terrenos de aprovechamiento común que habían caído en la categoría de bienes enajenables. La petición pasó a la correspondiente comisión parlamentaria. Y allí, uno de los componentes de dicha comisión hizo lo posible, y con éxito, para que no se produjese el dictamen.<sup>6</sup> El diputado en cuestión era el valenciano

---

<sup>4</sup> La Real Orden de 31 de marzo de 1846 establecía que “los bienes de propios son todos los concejiles que no se aprovechan en común y cuyos productos se aplican a los gastos de la administración municipal”. El problema es que un mismo bien podía perfectamente servir para allegar fondos al erario municipal y, a la vez, ser aprovechado por el común.

<sup>5</sup> “Muchos pueblos declararon la posesión de montes no incluidos en la Clasificación general de 1859 al solicitar su excepción de enajenación como montes de aprovechamiento común o dehesa boyal”, confirma Antonio López Estudillo, “Los montes públicos y las diversas vías de su privatización en el siglo XIX” en *Agricultura y Sociedad*, 65 (Madrid, octubre-diciembre, 1992), pp. 65-99.

<sup>6</sup> *Diario de Sesiones del Congreso*, sesiones de 18, 21 y 24 de abril de 1863, pp. 55-729.

Manuel Benedito. Este antiguo progresista, miembro ahora de la mayoría unionista, estaba torpedeando cualquier solución al problema planteado.

El interés del diputado Benedito por disfrazar como bienes de propios terrenos de aprovechamiento común, y venderlos, responde a motivaciones claras: defendía a los potenciales compradores. Benedito mismo había hecho un patrimonio con la desamortización. Pero antes, habrá que preguntarse por la existencia, en la provincia de Valencia, de esas 388.678 hectáreas de montes privados —extensión superior a la de monte público— con antelación a la puesta en marcha del proceso de ventas. Porque, en efecto, sabemos que los procesos de roturación, usurpación, venta, reparto, cesión a censo, etc., anteriores al proceso desamortizador de bienes de los pueblos, habían mermado considerablemente el patrimonio de aprovechamiento común y, por la cifra expuesta, habían contribuido a la privatización de una porción significativa del territorio.<sup>7</sup> López Estudillo señaló en su día la necesidad de acometer una investigación sistemática al respecto y de vincularlos a lo que Fernando de los Ríos llamaba “los ‘fenómenos de poder político’”. Lo sucedido con anterioridad al triunfo del Estado liberal no era inocuo para la historia de la propiedad en España: como se verá, el proceso desamortizador entró en conflicto con muchas de esas formas de apropiación de terrenos montuosos y de aprovechamiento comunal que se habían puesto en práctica con antelación a la ley de 1855 y a las clasificaciones de 1859 y 1862.

Es cierto que entre 1812 y 1855, como ha afirmado Jesús Sanz, las fuerzas privatizadoras del Estado se centraron en el patrimonio eclesiástico, pero creo que no lo es tanto su otra afirmación de que los pueblos consiguieron conservar sus bienes “y no perder el control de los procesos de producción y apropiación del producto de sus montes”<sup>8</sup>. Antes de producirse la privatización vía desamortización, las prácticas de desarticulación

---

<sup>7</sup> Como es sabido, la política ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII, impulsó este proceso, convirtiendo a los labradores ricos de los pueblos en sus principales beneficiarios; un buen estudio de esta cuestión para el ámbito valenciano en Vicent Sanz Rozalén, *Propiedad y desposesión campesina*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2000, pp. 171-315. Para Castilla, Margarita Ortega, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen*, MAPA, Madrid, 1986, pp. 144-51.

<sup>8</sup> Jesús Sanz Fernández, “La historia contemporánea de los montes públicos españoles, 1812-1930. Notas y reflexiones (I)”, en R. Garrabou y J. Sanz (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea*, Crítica, Barcelona, 1985, vol. II, p. 198.

del comunal ya caminaban a buen ritmo.<sup>9</sup> En noviembre de 1854 la Diputación de Valencia encargó a una de sus comisiones un estudio exhaustivo sobre los montes de su jurisdicción. El informe subsiguiente hablaba del “lastimoso estado en que se hallan los montes de los pueblos” y puso de manifiesto que éstos habían perdido ya, a esas alturas, una parte sustancial de sus bienes comunales montuosos, manos de rapaces vecinos conniventes con el orden moderado que la revolución de julio de 1854 quiso superar.<sup>10</sup> En realidad, las usurpaciones y repartos de suertes entre ediles y alcaldes de la década moderada —de *caciques* los tilda el redactor del informe— tenían también una prolija lista de antecedentes.

### LA REVOLUCIÓN Y EL COMUNAL: APETENCIAS SEÑORIALES, APETENCIAS BURGUESAS

En 1784, Vicente Branchat, en su calidad de asesor del Real Patrimonio, aseveraba que en el País Valenciano no existían más comunales que unas pequeñas porciones de terrenos en cada señorío destinadas a boalar: “las Universidades del dicho Reyno jamás han poseído baldíos algunos, ni los pastos de sus términos; a excepción de la parte que se les señaló para boalar, habiendo siempre tenido el dominio de las tierras incultas, montes y yerbas, el Real Patrimonio en las Ciudades y villas no enajenadas, y los dueños Barónales en los pueblos que les fueron donados o vendidos”.<sup>11</sup>

El abogado regalista que era Branchat quería preservar y acrecentar la jurisdicción señorial y minusvalorar los privilegios que la Corona o los Señores habían ido concediendo a las comunidades para el disfrute de determinados terrenos o usos.<sup>12</sup> Lo que quedaba claro era que el comunal

<sup>9</sup> El concepto de desarticulación ha sido escogido por una parte de la historiografía sobre a cuestión, que pretende reunir en él tanto la privatización como la mercantilización de los diferentes factores productivos inmersos en la propiedad comunal; véase Antonio Ortega Santos, “La desarticulación de la propiedad comunal en España, siglo XVIII-XX: una aproximación multicausal y socioambiental a la historia de los montes públicos”, en *Ayer*, 42 (Madrid, 2001), pp. 191-211.

<sup>10</sup> Archivo de la Diputación de Valencia (ADV), E.4.1., *Montes*, exp. 82, s/f.

<sup>11</sup> Vicente Branchat: *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle general*, Imprenta de Joseph y Tomás de Orga, Valencia, 1784, t. I, p. 235. El término *boalar* equivale al de *dehesa boyal* utilizado en otros territorios.

<sup>12</sup> “Con la negación de los bienes comunales refuerza, en definitiva, los derechos del monarca sobre todo suelo inculto”, afirman E. Sebastià y J.A. Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Edicions Alfons el Magnànim-IVEI, Valencia, 1987, p. 95.

—predio o simplemente uso del mismo consagrado por la costumbre— había pertenecido a la más íntima lógica interna del señorío y que la desaparición de éste era casi un preámbulo de la desaparición de aquél.<sup>13</sup>

A veces se obvia la corta distancia que separa la Ley de Abolición de los Señoríos, de 26 de agosto de 1837, con respecto a las primeras leyes que sancionaron la privatización de comunales. En el País Valenciano, al menos, esta proximidad cronológica iba a ser clave. La aplicación de la ley de agosto de 1837 sobre abolición de señoríos generó una enorme cantidad de pleitos.<sup>14</sup> Los señores querían consolidar como propiedad privada sus señoríos, aprovechando el artículo de la ley que asimilaba la posesión del *señorío territorial* —figura jurídica, por lo demás, ajena al mundo feudal— a la propiedad plena. Los pueblos, que no pagaban a sus señores desde el verano revolucionario de 1835, observaban cómo los tribunales admitían las demandas de sus ex señores y como éstas incumbían no sólo a las prestaciones, sino también a sus bienes comunales. A la par, la legislación sobre la mercantilización de los mismos arreciaba. Los pueblos usaban los comunales para arbitrarlos como propios y sacar de ellos el dinero necesario para sostener sucesivas apelaciones en los pleitos que les enfrentaban con sus ex señores. Al hacerlo, ponían en serio peligro tales bienes: los poderosos locales exigían los arriendos de los bienes de propios en pago a sus anticipos o a su gestión —por R.D. de 14 de agosto de 1834 los ayuntamientos habían quedado autorizados a vender sus bienes de propios<sup>15</sup>— y, como pronto se verá, los ex señores invitaban a los pueblos al trueque de tales bienes a cambio del cese del conflicto jurídico. En uno y otro caso, los usos comunales se iban a ver mermados.

El Real Decreto de 6 de marzo de 1834 legalizó las ventas y ocupaciones de bienes municipales efectuadas hasta la fecha. Una Real Orden de 18 de mayo de 1837 vino a favorecer y amparar en la posesión a aquellos labradores y braceros en quienes habían recaído, en el pasado, alguna suerte en los repartimientos de bienes concejiles efectuados en la

<sup>13</sup> Una lógica interna del señorío que no ajustaba las denominaciones del comunal a la expresión jurídica liberal de bienes de aprovechamiento comunal, sino que resultaba mucho más extensa: boalares, parideras, montes blancos, redondas, vedados, etc., y sus correspondencias en lenguas vernáculas.

<sup>14</sup> Sobre la cuestión es esencial el trabajo de F.J. Hernández Montalbán, *La abolición de los señoríos en España, 1811-1837*, Biblioteca Nueva-Universidad de Valencia, Madrid, 1999.

<sup>15</sup> Germán Rueda, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España, Cátedra*, Madrid, 1986, p.27.

segunda mitad del siglo XVIII y el primer tercio del siglo XIX.<sup>16</sup> En definitiva, la revolución amparaba el proceso de acumulación primitiva que la había precedido. Y, a continuación, se manifestaba legítima sucesora del proceso de transformación de la propiedad. Así, el artículo 1º del Real Decreto de 31 de mayo de 1837, sobre organización y administración de Montes Nacionales, especificó que “los montes baldíos, realengos y de dueños no conocidos, como pertenecientes a la nación en general, son administrados por el Gobierno”.<sup>17</sup> Decreto que suponía que todos aquellos baldíos y montes que en su día Branchat vindicó bajo jurisdicción de la Corona o de cualquiera otro señorío, quedaban ahora *nacionalizados*. El concepto de dueños no conocidos operaba como una trampa para los pueblos, cuyos bienes comunales, en efecto, no los tenían: en el pasado feudal, ellos hacían uso de tales bienes en el marco de un señorío cuya propiedad feudal recaía en la Corona o en un dueño baronal, secular o eclesiástico. Era suyo el usufructo, no la propiedad. La revolución señalaba sus criterios de preferencia sobre la propiedad individual, aunque intentaba evitar nuevos repartos que beneficiasen a braceros y colonos.<sup>18</sup>

Así pues, la nueva legislación liberal favorecía a la propiedad privada sobre la comunal —recuérdese la terminología liberal al respecto, que solía tildar como *perfecta* a la primera e *imperfecta* a la segunda—. Al mismo tiempo, la ley de abolición de señoríos puso en marcha a los ex señores, señalándoles nuevos caminos en los viejos litigios antiseñoriales. Hasta que llegase la desamortización de bienes concejiles, iban a pasar veinte intensos años, sin los cuales resultaría incomprensible la desestructuración y, en parte, la privatización de los antiguos comunales. En el futuro, la ingente cantidad de usurpaciones que tanto habían mermado la superficie montuosa valenciana, iba a ser argumento justificati-

---

<sup>16</sup> Se hablaba de los repartos efectuados por la circular del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770, de los efectuados durante la Guerra de la Independencia; de los derivados del decreto de Cortes de 4 de enero de 1813 y hasta de los terrenos “arbitrariamente roturados, siempre que se hayan mejorado”; véase Biblioteca Valenciana, *Manuscritos 203, Reales decretos*, pp. 48-50.

<sup>17</sup> Biblioteca Valenciana: *Manuscritos 203, Reales decretos*, pp. 51-52.

<sup>18</sup> Ya las Ordenanzas Generales de Montes de 1833 señalaron la primacía “del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes o propios de los pueblos”. Sobre la legislación restrictiva para nuevos repartos de suertes, que intentó evitar la repetición de lo sucedido con el decreto de 4 de enero de 1813 y con la legislación del trienio —premios patrióticos, etc.— véase Ricardo Robledo, *Economistas y reformadores españoles: la cuestión agraria (1760-1935)*, MAPA, Madrid, 1993, pp. 54-63.

vo de una desamortización en ciernes, la de Madoz. Pero era también una realidad. Sin pretender apurar la casuística, destaquemos alguna de las formas que cobró dicha presión a partir de los años de la revolución burguesa. Auténticos envites contra la propiedad comunal.

## EL METRO CONTRA LA COSTUMBRE: LA DELIMITACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES

La revolución creó el municipio en su forma contemporánea; delimitado por un término amojonado y medido en su perímetro. Era esencial para la generación de un sistema tributario uniforme, por cuanto éste requería la participación de unos ayuntamientos con una jurisdicción perfectamente definida, con un terrazgo acotado, sobre el cual elaborar padrones y amillaramientos de riqueza.

La delimitación de los términos municipales, su concreción territorial, vino a superponerse y a romper con una realidad señorial muy otra. En efecto, el señorío podía incluir diversos pueblos y villas, y éstas compartir toda una serie de aprovechamientos comunes.<sup>19</sup> Son muchos los casos que así lo atestiguan: a título de ejemplo, el condado de Chelva o el de Buñol, el marquesado de Albaida o la baronía de Llutxent, diversas bailías del Real Patrimonio, como la de Alzira, etc.

Cuando los ayuntamientos comenzaron a recibir órdenes gubernativas para proceder al deslinde de sus términos, fueron muchos los que, en clara desavenencia con el vecino y antaño pueblo de un mismo estado señorial, intentaron convertir en suyos aprovechamientos comunes antes compartidos.<sup>20</sup> Desde febrero de 1834 el ayuntamiento de Llutxent no permitía a sus los vecinos de Quatretonda, Pinet y Benicolet entrar en el Coto o Redonda de la antigua Baronía. En su protesta ante la autoridad gubernativa, Quatretonda recordaba que en 1587 se había convertido en villa, segregándose de la de Llutxent; entonces se dividieron los términos a efectos de tierras cultivadas, pero quedó en común el uso de “las difusas montañas para el aprovechamiento de leñas, pastos de Ganados y

---

<sup>19</sup> Véase J.M. Mangas Nava, *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos*, MAPA, Madrid, 1984. Para ejemplos valencianos sobre mancomunidades de pasto y otros, Cristina Montiel Molina, *La propiedad señorial de raigambre señorial en tierras valencianas*, Institut de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1995, pp. 66-73.

<sup>20</sup> La sección *Lindes y deslindes de términos* de ADV custodia trece cajas repletas con los pleitos suscitados por este tipo de actuaciones.

demás de los pueblos de Pinet, Bénicolet y Luchente, la que se titulaba cabeza de la Baronía de los pueblos ya citados<sup>21</sup>. En definitiva, hasta 1834 Llutxent, Quatretonda, Pinet y Benicolet formaban parte de un mismo Estado señorial, la Baronía de Llutxent, afecta a la jurisdicción del Marqués de Dos-Aguas. A partir de esa fecha Llutxent, esgrimiendo su cabecera de Estado y su mayor peso demográfico, se anticipó a los otros a la hora de delimitar su término con el propósito claro de quedarse con el boalar o coto redondo, antaño usufructuado como bien de aprovechamiento común por los cuatro pueblos. La porción de montañas restantes no tenían señalado boalar; formaban en su día parte de la jurisdicción señorial del Marqués —tal vez con usos divididos, como el del suelo y el vuelo, con cesiones enfiteúticas, etc—. Así pues, con la acción de Llutxent, tres pueblos perdían sus comunales, o al menos la porción más significativa de los mismos. Bien puede decirse que lo notaron como una usurpación; pero también que ésta servía no al topónimo usurpador, sino a quienes regían sus destinos municipales, que a partir de entonces podían continuar —y con mayor facilidad— desarrollando estrategias de individualización y privatización del monte.

Pronto los pueblos de pequeñas dimensiones enclavados en Estados señoriales sin ser cabecera de los mismos, desarrollaron estrategias defensivas. Buscaron argumentos para oponerse al deslinde de términos; a veces de escasa consistencia jurídica, pero en todo caso aptos para prolongar pleitos y evitar la definitiva apropiación por parte del vecino grande. Algo así sucedió en el Condado de Chelva. Frente a los deseos de la villa de Chelva por verificar la partición territorial y pese a conseguir que otros pueblos de antiguo condado —Callés, Domeño, Loriguilla, Higüeruelas— no viesan comprometidos sus boalares y por ende la secundasen, otros lugares del mismo estado, como Benageber, Siñarcas y Tuejar, articularon procedimientos de demora.

En agosto de 1850 el ayuntamiento de Chelva se dirigió al Gobernador:

“Que perteneciendo el Estado a que da nombre esta Villa al Exmo. Sr. Duque de Villahermosa, ninguno de los pueblos que lo componían tenía otro término jurisdiccional que el que el Dueño feudal les señaló cuando lo adquirió y más que confusamente aparecía en las Cartas pueblas celebradas entre el

<sup>21</sup> ADV, C.2.1. *Lindes y deslindes de términos*; caja 4; exp. n.º 100.

Señor y los nuevos pobladores, atendiendo al reducido terreno cultivado en aquellos remotos tiempos, lo que cada año se obscurecía más y más, respecto a que como todos los pobladores no le pagaban un Tributo o canon igual, por consiguien- te concedió Establecimientos de Terreno a aquellos que le retribuían mayor porción en especie; y aunque estuvieran sitios a mucha distancia del pueblo de la morada del Enfiteutá, hasta ellos, se suponía alcanzaba o era su término, cuyo absurdo miles de veces dio lugar a cuestiones, denuncias y desgracias; de cuya anarquía, terminada la última guerra civil, no teniendo ya afortunadamente Señores Territoriales los derechos que por tantos siglos tuvieron esclavizados a sus llamados Vasallos, el Ayuntamiento de esta Villa fué el primero y más celoso que el de Benageber por el bien de todos, pues deseando que cada pueblo tuviera término conocido y que cesara la mancomunidad, que más males causaba que beneficios, en 1842 principió a gestionar amistosamente...

Cuarenta años más tarde, los técnicos del gobierno civil todavía no habían podido señalar con claridad los deslindes. Los pueblos pequeños habían buscado mil triquiñuelas para evitarlos, desde dejar de aprobar los presupuestos para el pago de los peritos deslindadores, hasta omitir su personación —obligatoria— en las juntas que debatían sobre los puntos dudosos de la frontera. Chelva repetía: “[...] tengo la precisión de repetir que a los pueblos discolos no les conviene llegar el día de tener término, ni aun Boalar cierto; pues entre tanto cada cual dispone a su arbitrio y por ello siempre ganan”.<sup>22</sup> Claro que para los *pueblos discolos*, más que de ganar, se trataba de no perder. Si el deslinde les señalaba Redonda o Boalar, sería de dimensiones mucho más pequeñas que las que tenía el Boalar mancomunado y a las que tradicionalmente habían ajustado sus fuerzas productivas en materia de ganados y demás.

Parece obvio deducir de los casos de la baronía de Llutxent y del Condado de Chelva que el señalamiento de términos municipales, argumento central del ordenamiento administrativo del nuevo régimen liberal, suscitó en unos casos la pérdida directa de aprovechamientos comunes y, en otros, una enorme susceptibilidad —y la articulación de estrategias defensivas— por parte de algunos pueblos que no estaban dis-

<sup>22</sup> ADV, C.2.1. *Lindes y deslindes de términos*, caja 9, exp. s/n.

puestos a ver mermados sus antiguos boalares, al menos sin pelear por ellos.

## LOS MONTES DEL ESTADO O LA PRIMERA NACIONALIZACIÓN

La Real Orden de 24 de Febrero de 1838 afirmaba que pertenecían al Estado “todos los montes que estaban poseyendo los propios y común de vecinos de los pueblos, ínterin no se presentasen por éstos documentos justificativos de su propiedad”. En paralelo al arranque del proceso de delimitación de términos municipales, los pueblos valencianos comenzaron a ser visitados por Comisionados de Apeo y Deslinde de Montes, dispuestos a catalogarlos como de propiedad del común de vecinos, de propios de los pueblos o de propiedad del Estado. Ramón de los Ríos se llamaba el comisionado que visitó la provincia de Valencia, provisto de un cuestionario y del refrendo del Jefe Político<sup>23</sup>. Según el *Diccionario de Madoz*, de los 132 pueblos valencianos con montes, 105 los tenían afectos al común de vecinos, 11 eran de propios y 16 pertenecían al Estado. Esos 16 montes eran el resultado de acción de los Comisionados, desarrollada entre 1841 y 1846.<sup>24</sup> En marzo de 1855 el Gobernador Civil preguntó a los pueblos en los que se enclavaban montes del Estado sobre el estado de los mismos. Las respuestas nos interesan.

Ahora poseía uno de esos montes y advertía que “los propietarios colindantes han ido insensiblemente usurpando cada uno por su parte”. En los montes del Estado de Requena, como sucedía en los del partido de Ayora, la usurpación parecía la norma. En el monte de Fuentesrobles “es muy posible que los propietarios colindantes hayan labrado a su sabor

---

<sup>23</sup> Entre otras cosas, preguntaba “1ª Si los montes pertenecen al Real Patrimonio, Señorío, establecimientos públicos o extinguidas corporaciones, a cuál de ellas, quién lo posee o administra en el día ya qué usos están destinados, si a labor, pastos, carboneos, etc. 2ª Si hay realengos, baldíos, bienes de dueños no conocidos, en qué parajes, si se hallan en el llano o en la sierra, nombres de las partidas, sus linderos, quién los ocupa en el día y a qué están destinados, si reducidos a cultivos, pastos o eriales, etc.; 3ª Si hay o ha habido guardas, por qué autoridad han sido nombrados, fechas de los títulos, si están en el ejercicio de sus funciones y si no lo están por qué autoridad han sido suprimidos y por qué causas o razones”.

<sup>24</sup> P. Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de Alicante, Castellón y Valencia*, Alfons el Magnànim, Valencia, 1987, vol. II, p. 196. De la relación queda excluido el partido de Requena, que no pasará a formar parte de la provincia de Valencia hasta 1851.

cuanto hayan podido utilizar por ser la costumbre establecida en el país”. En el partido de Albaida, poseían montes del Estado los pueblos de Bélgida, Beniadjar, Castelló de Duc, Rafol de Salem, Salem y Rugat. El monte de Bélgida estaba en litigio entre el Marqués y el pueblo, pero mientras tanto el Gobernador había autorizado al común de vecinos para que se aprovechara de las leñas bajas —con destino a los hornos de pan cocer— y de los pastos. En el resto de los pueblos, las municipalidades tenían también solicitado permiso para realizar aprovechamientos similares. En todos se señalaban también la presencia de usurpadores. En el partido de Carlet, los celadores parecían haber evitado los aprovechamientos de los pueblos y el resultado se había traducido en términos de violencia revolucionaria en el verano de 1854: el monte de Benimodo fue “completamente arrasado de su leña baja durante el pronunciamiento de Julio último” y los montes enclavados en Montroi, Montserrat y Real de Montroi habían sufrido esquilmo. Parece evidente, que los pueblos, considerándose usurpados por el Estado en tiempos moderados, habían aprovechado la Revolución para resarcirse de viejas cuestiones pendientes.

Terminada la relación, el comisario de montes, José Calpena, sacaba conclusiones. Urgía proceder a un nuevo deslinde que reservase la titularidad estatal de unos montes que, asediados por los pueblos o por usurpadores privados, parecían menguar por momentos: todas estas propiedades del Estado, decía Calpena, “tienen usurpadores colindantes, y que son precisamente los caciques de los Pueblos que hacen cuanto les acomoda”. La visita girada había descubierto “muchísimos abusos por el estilo del que se ha cometido en Ayelo de Rugat, donde entre el Duque de Gandía y unos pocos vecinos del Pueblo han destruido desde 1847 hasta la fecha más de cien mil pinos maderables”.<sup>25</sup>

¿Qué había sucedido en Aielo de Rugat?

Advirtámoslo: la importancia del abuso allí cometido iba a ser de graves consecuencias. Sobre todo porque iba a servir de modelo a seguir por parte de muchos otros enclaves cuando, en vez de montes del Estado, quisiesen preservar montes de aprovechamiento común susceptibles de ser desamortizados. Al fin y al cabo, la desamortización implicaba una previa estatalización del bien, antes de proceder a su subasta y privatización.

En 1845 el monte de Aielo de Rugat fue declarado por Ramón de los Ríos como de propiedad del Estado. Por entonces el pueblo se hallaba

---

<sup>25</sup> ADV: E.4.1. Montes, caja 29, exp. 74.

litigando con el Duque de Osuna. El ayuntamiento no tenía fondos para seguir el pleito en los tribunales, pero, como tantos otros, se había empeñado en demostrar inválido el reconocimiento de su antiguo señor como dueño territorial de su término, tal y como en primera instancia había sentenciado el juzgado. Así las cosas, el Administrador del Duque, Francisco Mazaparrota, convocó al alcalde del pueblo y a alguno de los principales contribuyentes. “y les dijo que en caso de seguirse la demanda quedarían de seguro sin monte; porque el Estado le reclamaría y se posesionaría de él, mientras que firmando ellos un escrito reconociendo el derecho de propiedad del Duque, éste les prometía a su vez otro autorizándoles para aprovecharse del pinar”. Así se hizo. Los tribunales ampararon al Duque en la posesión del señorío en 1847 y Aielo no interpuso nuevo recurso. Pero el Duque siguió sin cobrar sus antiguas rentas feudales. Lo único que hizo fue tomar posesión del monte como propiedad privada, compartiendo parte de su uso no con el pueblo de Aielo de Rugat, sino exclusivamente con el alcalde y un corto número de poderosos locales: “en este estado principió la corta o más bien la tala que, destruyendo el pinar, ha sido causa de la improvisación de varias fortunas”. El Duque convirtió su antiguo molino en depósito y aserradero de maderas. El grupo beneficiado, tras la tala, plantó viñas, apropiándose del suelo: se demostraba así un acuerdo de fondo para compartir la propiedad del monte entre el Duque y las autoridades locales. El pueblo había perdido el aprovechamiento comunal, el Estado un monte, pero la burguesía local y las arcas del duque habían encontrado una fuente coyuntural y preciosa de enriquecimiento.

Puesto que son varias las concordias y transacciones firmadas entre señores y pueblos durante la Década Moderada en el País Valenciano, no estaría de más investigar a fondo si la causa por la que se llegó a ellas es similar a la que en Aielo de Rugat la consumó. Concordias que aparentemente amparaban posesiones y redimían censos enfitéuticos, pueden no ser otra cosa que encubridoras de formas de acumulación de capital vinculadas a señores que se transforman en burgueses y a burguesías locales que, amparadas en los resortes del poder municipal, esquilman viejos aprovechamientos comunes o usurpan directamente comunales.

Bicorp celebró concordia con el Conde de Castellá el 18 de julio de 1853. En ella ambas partes se obligaban a olvidar todo lo ocurrido desde agosto de 1837. Bicorp reconocía la propiedad del Conde sobre los montes y pastos y éste se olvidaba de “los llamados derechos de partición”, al tiempo que reconocía “todos los establecimientos que desde el año 1836 hasta el día se hayan hecho en el monte de Bicorp, bien lo hayan

sido por el Ayuntamiento, bien por los particulares sin previa licencia". También cedía como boalar o terreno comunal —como tenían "cédido desde antiguamente sus antepasados"— el paraje conocido como las Dehasas.

Así pues, los montes de Bicorp quedaron protegidos frente a cualquier agresor exterior, por ejemplo el Estado. Su ayuntamiento se libraba de pagar los 2.300 rs. anuales que le correspondían para el pago de Celador de Montes; los vecinos que habían establecido tierras de labor ilegalmente se las quedaban; ¿era también conspicuo municipio moderado? Por fin, el pueblo todo podía seguir pastando sus reses en los montes del término, durante los meses de mayo a noviembre, y el resto del tiempo quedar con sus comunales; mermados y escasos eso sí.

También Dos-Aguas llegó a un convenio similar con el Marqués del mismo nombre en 1852; Torrent lo había hecho en 1847: ¿cuántos más? En la lucha contra la declaración de monte del Estado hubo también derrotas sin paliativos, como las experimentadas por los pueblos de Montroi y Real. Intentaron hacer caso omiso de la declaración de sus montes como del Estado, arrendaron sus pastos y continuaron con los aprovechamientos comunales. Finalmente, tuvieron que pagar multas de gran cuantía y ver sus montes confirmados como propiedad pública y finalmente vendidos en la desamortización.<sup>26</sup> En buena medida, su merma posición se debió a que en 1837 el marqués de Villahermosa no llegó a presentar a tiempo los títulos probatorios de su posesión. No tuvieron con quién pactar.<sup>27</sup>

Derrotas como ésta tal vez expliquen la ola de incendios que asoló los montes valencianos en el verano de 1856 y que volverían a reproducirse en los años siguientes al hilo del proceso desamortizador. Más de 25 incendios de grandes proporciones, todos ellos considerados provocados por la administración. Quince de los montes incendiados pertenecían al común de vecinos de varios pueblos. Los otros diez a particulares, entre los cuales estaban bien representados antiguos Señores —el marqués de Bélgida, el de Dos Aguas, el barón de Cortés de Pallás— de los que habí-

<sup>26</sup> ADV, E.4.1., Montes, caja 29, exp. 48, s/f. Sobre la consideración delictiva de los usos comunales tras la transformación del monte en propiedad privada, véase F. Cobo, S. Cruz Artacho y M. González de Molina, "Privatización del monte y protesta campesina en Andalucía Oriental (1836-1920)", en *Agricultura y Sociedad*, 65 (Madrid, 1992), pp. 253-302.

<sup>27</sup> ADV, E.4.1., Montes, caja 29, exp. 58 s/f. y caja 31, exp. 43 s/f.

an conseguido verse amparados en la propiedad por los tribunales o habían llegado a concordia con los pueblos o, por lo visto hasta aquí y para ser más precisos, con las autoridades locales.<sup>28</sup> ¿Se revolvió contra ellos la furia de los vecinos que no habían participado en los repartos y se sentían damnificados por los pactos a sus espaldas?

## EL REAL PATRIMONIO REVERDECE REGALISMOS

La revolución abolió las jurisdicciones señoriales privativas. También la perteneciente a la Corona. Pero, a pesar de ello, el Real Patrimonio siguió poseyendo un aparato administrativo propio y autónomo respecto a la administración del Estado. Sus bailías sólo quedaron suprimidas en 1870.<sup>29</sup>

En el ínterin, los funcionarios del Real Patrimonio pugnaron por definir a su titular —la Reina— como *señor territorial* de las bailías o administraciones en las que se venía dividiendo la entidad territorial y jurisdiccional del patrimonio de la Corona. Con todo, la historia del Patrimonio Real durante el siglo XIX es la de su progresiva erosión. En 1863 el Baile General del Real Patrimonio de Valencia, Joaquín de Boulingy, lo expresaba con suma claridad:

”debo manifestar a V.E. que rudamente combatidos los Reales intereses en todos y cada uno de los trastornos políticos que ha sufrido el país, menoscabados y obscurecidos sus derechos y privados del amparo de su juzgado especial, viene esta administración en sucesiva y rápida decadencia [...]. Las continuas intrusiones de los pueblos y particulares en terrenos del Patrimonio de S.M. son tantas y tales que el Real Heredamiento de estos Reynos sufre un considerable y progresivo menoscabo en su propiedad territorial. Fúndase ésta en el más válido de los derechos, que es el de conquista, y sus títulos están escritos en las páginas gloriosas de la Historia por la vencedora espada del Rey D. Jaime de Aragón, pero carece sin embargo de una titulación definida y concreta tal como es

---

<sup>28</sup> ADV: E.A.I. Montes, caja 33, exp. 76.

<sup>29</sup> Rafael García Ormaechea, *Supervivencias feudales en España* Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1932.

necesaria para la reivindicación de terrenos usurpados. El generoso monarca reservó para sí los baldíos y realengos, pero estos jamás han sido acotados y deslindados de la manera conveniente y su clasificación ha dado origen a reiteradas cuestiones y litigios, resueltos por lo común en contra de los intereses patrimoniales. A la sombra de los establecimientos concedidos, los enfiteutas se han apoderado en muchas partes de los terrenos limítrofes, y esta desmembración es de escasa cuantía al lado de la de dehesas y montes enteros, ora declarados del Estado por los ingenieros del ramo, a pesar de las protestas de la Bailía, ora invadidos y talados por los pueblos en épocas de revuelta y que no ha sido posible reivindicar”.<sup>30</sup>

Excelente resumen. Con todo, desde la pérdida de la jurisdicción —lo que Bouligny llama *juzgado especial*— hasta que esto se escribía en marzo de 1863, la Bailía General del Real Patrimonio no había dejado de excitar a los bailes locales para que defendiesen los bienes enfeudados a la Corona, con suerte diversa. Sea como fuere, los ayuntamientos de los pueblos enclavados en las bailías vindicaron los realengos y baldíos, que con tanto ahínco habían patrimonializado los abogados regalistas al estilo de Branchat, en la idea de que recuperaban tierras usurpadas al común de vecinos durante la segunda mitad del siglo XVIII.<sup>31</sup> De modo tal que, de hecho, el Real Patrimonio perdió tales baldíos y realengos, sus montes, pero no sus esperanzas que se basaban en un cierto acuerdo con los gobiernos moderados, en tanto en cuanto éstos requerían de la complicidad de la Corona en el terreno político.

Así, en 1846 el baile de Alzira, Ignacio Velazquez, se enteró de que Vicente Tortosa Cerdà había roturado 309 hanegadas en el despoblado de Cotes, sin mediar permiso de establecimiento del baile, aunque con permiso de la alcaldía de Algemesí, donde radicaba el despoblado. El baile consideraba que la facultad de establecer en los terrenos incultos del Reino de Valencia no había prescrito “y hay órdenes muy recientes de la superioridad que no dejan dudar que la Reyna N<sup>a</sup> S<sup>a</sup> no ha querido desprenderse de semejante prerrogativa”. El ayuntamiento de Algemesí

---

<sup>30</sup> Archivo del Palacio Real, *Bailía General del Real Patrimonio*, exp. 7191/3510.

<sup>31</sup> E. Sebastià y J.A. Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, p. 29, recuerdan que la acción regalista de dicha centuria operó “sin reparar en que esos bienes, montes, dehesas, cauces de ríos, etc., ya tenían poseedor: los propios de los pueblos”.

había concedido el establecimiento enfiteútico no sólo a Tortosa, sino a varios propietarios más, haciendo de los despoblados de Cotes y Pardines auténticos bienes de propios. La alcaldía sabía que la Real Cédula de 1783 daba al Real Patrimonio la facultad de establecer en el Reino, pero contraponía a ella el Real Decreto de 31 de diciembre de 1821, según el cual era potestativo del Ministerio de Hacienda caracterizar como tales baldíos o realengos los terrenos sobre los que recaía alguna concesión de establecimiento. El Consejo Provincial, en defensa del alcalde, argüía que el derecho de establecimiento le competía al Real Patrimonio “respecto a los pueblos que sean propiedad particular de S.M., pero no de aquellos en que aun cuando se denominen de realengo no ejerce otra jurisdicción que la que le corresponde como Jefe del Estado y en los que los Ayuntamientos han estado reputados como verdaderos Señores, según sucede a Algemesí”.<sup>32</sup>

Perder un contencioso tras otro no impide que el Real Patrimonio continuase vindicando su derecho a establecer en territorios antaño sujetos a la jurisdicción de sus bailías. Precisamente cuando comenzaron a sonar los clarines de la desamortización de baldíos,<sup>33</sup> quienes se habían venido negando a reconocer cualquier derecho del Real Patrimonio se verán impelidos a cambiar su actitud, precisamente para defender concesiones obtenidas por municipios o, si se trataba de municipios y no de particulares, para defender terrenos montuosos de aprovechamiento común. Pronto lo veremos.

#### DE LA ENCUESTA A LA CLASIFICACIÓN DEL INGENIERO: EL NUEVO ALIENTO USURPATORIO

En noviembre de 1858, la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, lamentando las incorrecciones del inventario de bienes desamortizables ya elaborado, pedía a los ayuntamientos una relación de los bienes susceptibles de enajenación, pero también de aquellos otros “exceptuados en el artículo 2 de la ley de 1 de Mayo de 1854”.

<sup>32</sup> Archivo del Reino de Valencia (ARV), *Bailía B*, exp. 200.

<sup>33</sup> La Real Orden de 12 de mayo de 1851 dijo que “son baldíos los terrenos ociosos que el Estado conserva en su dominio, y cuyas producciones consisten en los frutos espontáneos del suelo, o sean los terrenos que, no correspondiendo al dominio privado, pertenecen al dominio público”. Y, por el decreto de venta de baldíos de 1813, el Estado podía enajenarlos. Véase Manuel Dánvila Collado, *El libro del propietario*, Valencia, 1861, pp. 26-27.

1855".<sup>34</sup> Ante tal petición, los pueblos, pero también los vecinos o foráneos usurpadores y las autoridades locales, desconfiaban. Pocos contestaban, como ya había sucedido con encuestas anteriores. Cuando lo hacían, intentaban aprovechar la excepción, aunque no siempre argumentaban de la mejor manera posible. Así el pueblo de Barxeta contestó "esta población no posehe (sic) finca alguna que pertenezca a sus propios, y sí únicamente los montes comunes de este término, desde que caducaron los derechos Señoriales que percibía el barón de Barcheta, cuyos montes, que actualmente pertenecen al común de estos vecinos, se hallan dados en dos pastos". A continuación se añadía el producto que el aprovechamiento de estos pastos devengaba a las arcas municipales, lo que era tanto como confesar —al calificador liberal— que se trataba de bienes de propios.<sup>35</sup> Obviamente, muchos pueblos asimilaban el concepto de aprovechamiento comunal como un todo en el que el arriendo de pastos o leñas constituía una parte; pero la administración lo veía de manera muy otra: el arriendo o arbitraje de un bien municipal calificaba su substancia para convertirlo en bien de propios.

Los expedientes de montes valencianos comprendidos entre los años que transcurren desde la Ley desamortizadora de mayo de 1855 hasta la Clasificación de Montes de 1859 —entre la ley y las subastas—, están llenos de referencias a incendios forestales, pero más aún al avance de las usurpaciones. Los propietarios de terrenos lindantes a los montes hacían avanzar sus mojones para ocupar porciones de monte, o bien, fundándose en un derecho de posesión antiguo —en algunos casos real, pues se trataba de cesiones enfiteúticas realizadas por el antiguo señor o por el Real Patrimonio— colonizaban y roturaban parte de los montes, saliéndose normalmente de los límites estipulados en la concesión. Los Ayuntamientos, a la hora de mediar entre los usurpadores y los comisarios y celadores de montes, se decantaban por los primeros, ¿acaso no eran en buena medida, unos y los mismos?. La municipalidad afirmaba que, aunque los vecinos no poseían títulos de propiedad ni jamás habían procedido a la inscripción de los mismos, la posesión venía avalada por su añeja inscripción en los Padrones de Riqueza locales. ¿Inscripciones inventadas? Inventadas o no, instrumentos para luchar contra un Estado que, a todas luces, pretendía el despojo de los bienes municipales.

---

<sup>34</sup> *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*, 10 de noviembre de 1858.

<sup>35</sup> Era un tipo de declaración muy común. Moixent dijo tener un monte común por el que percibía 2.000 reales de renta anual, por los arriendos verificados. Alfarb dijo que arrendaba las hierbas en su monte común, pero no el resto de los aprovechamientos, etc.

En el otoño de 1856 el comisario de montes de la comarca de Chiva recibió la petición de varios vecinos de Andilla que pretendían permiso para “roturar sus tierras, reducir sus leñas a carbón y demás”. El adjetivo posesivo empleado por los peticionarios llamó la atención del comisario, que investigó en dicha comarca. El resultado fue un catálogo de formas de usurpación que el propio técnico creía extensibles a otros lugares cercanos: “posee uno seis jornales de tierra —relata— que linda por alguna de sus partes con montes de Beneficencia, Propios, Comunes o del Estado, y a vuelta de pocos años extiende su posesión a doce o más jornales, por lo que ha ido usurpando y agregando a su primitiva posesión; y si luego vende lo hace de los doce jornales y no de los seis primitivos”.<sup>36</sup> Esta fórmula de individualización del monte, que en otras regiones de España se produjo como reacción a la desamortización,<sup>37</sup> era una práctica común en el País Valenciano con antelación a la ley de 1855, si bien quedó reforzada por la publicación de ésta. Y no fue el único sistema que los vecinos de los pueblos utilizaron: “otro forma con las piedras mayores de un trozo de Monte algunos ribazos, hace cuatro hoyos, planta alguna estaca o simiente de arbolado; va y viene durante los 4 o 6 años en que van criándose; los va injertando; al principio respeta hasta las leñas más tiernas, luego va adquiriendo la costumbre y ya se considera como propietario y arrasa y vende las leñas, pinos y hasta el terreno”.<sup>38</sup> Algunos labradores que poseen parcelas en los montes —“tal vez adquiridas por los medios anteriores”, dirá el Comisario— consideran suyo todo el terreno que vierte las aguas a su posesión, extendiendo éste por la ladera de forma progresiva. Esta práctica ha sido sancionada por la costumbre: “se la han llegado a creer y han formado ley”. Sucedió también que “algunos de los sujetos que mejores títulos de propiedad creen tener se reducen a un establecimiento concedido por el Señor Territorial que fue antiguamente, o por el Ayuntamiento, en épocas en que podía hacerlo”. Se trata de antiguos enfiteutas que, a partir de la posesión del dominio útil de una parcela cercana o incluida en el monte, han promovido su extensión por medios irregulares. Siempre resultaba más sencillo cuanto más poder e influencia se podía des-

---

<sup>36</sup> ADV, E.4.1. Montes, caja 31, exp. s/n, s/f.

<sup>37</sup> En Galicia reciben el nombre de *engadellas*; véase X. Balboa, “As Vicisitudes do monte en Galicia, 1855-1925: intervencionismo administrativo e privatización campesiña”, en R. Villares (ed.), *Donos de seu*, Sotelo Blanco, Barcelona, 1988, pp. 195-234. También, Aurora Artiaga, “Montes públicos y desamortización en Galicia”, en *Agricultura y Sociedad*, 57 (Madrid, 1990), pp. 157-198. Con todo, en Galicia el comunal quedó escasamente afectado por la desamortización, porque los perceptores de los *foros* eran conscientes de su necesaria preservación, si querían que los cultivadores directos continuasen satisfaciendo la renta.

<sup>38</sup> ADV, E.4.1. Montes, caja 31, exp. s/n, s/f.

plegar, ante el notario por ejemplo: “Se presentan ante un Escribano dos sujetos; el uno vende al otro tantos jornales de terreno culto e inculto que dice poseer en tal término y partida y que supone lo compró a otro cualquiera o lo heredó de sus padres o abuelos; y como quiera que el comprador se contenta sin títulos anteriores [...] otorga [el notario] la escritura, cobra sus derechos y queda por este simple y fácil acto legítimo propietario aquel supuesto comprador de un terreno que pertenece al Estado, Beneficencia, Propios o Comunes de lo pueblos”.<sup>39</sup>

Aunque parecen de menor cuantía, no hay que descartar que algunas usurpaciones fuesen llevadas a cabo por la población más pobre de los municipios. En marzo de 1857 el alcalde de Montichelvo denunció la puesta en cultivo de algunas zonas de los montes comunes del término: “en la actualidad y a consecuencia de las lluvias la clase proletaria, a manera de un desbordado torrente, se ha puesto a roturar el monte común, cada cual en la parte o punto que se le ha antojado”.<sup>40</sup> Pero eran este tipo de roturaciones ilegales las más perseguidas. Así, el comisario de montes multó a veinticinco pobres jornaleros de Montichelvo; mientras otras usurpaciones de poderosos, basadas en el procedimiento de la agregación de las aguas vertientes a terrenos colindantes, quedaron impunes en esa misma localidad situada en el extremo oriental del Valle de Albaida.

## LA ADMINISTRACIÓN UNIONISTA Y EL COMUNAL: A RÍO REVUELTO, GANANCIA DE EX SEÑOR Y DE AUTORIDADES LOCALES

Adelantemos los resultados. La mayor partida de tierras vendida en la desamortización, entre 1860 y 1867, correspondió a superficies de montaña.

Según la primera clasificación, la de 1859, sólo el 17,2% de la superficie montañosa valenciana fue declarada enajenable: representaba el 4,3% de la superficie provincial.<sup>41</sup> Una tal clasificación no podía satisfacer ni a un gobierno interesado en recaudar fondos para acrecentar el Presupuesto, ni a los potenciales compradores de bienes desamortizados. En realidad la actitud gubernamental hacía prever que en fases sucesivas, la cantidad de montes enajenables podría crecer. Y así fue. Según la apreciación de Antonio de Collantes era peligroso sacar a la venta toda la

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> ADV, E.4.1., *Montes*, caja 34, exp. 30, s/f.

<sup>41</sup> *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*, 5 de abril de 1860.

superficie de monte público en una primera oleada, porque ello hubiese representado una depreciación en las subastas.<sup>42</sup>

La administración unionista dio un segundo paso fundamental para aumentar la cantidad de montes introducidos en el mercado: el Real Decreto de 22 de enero de 1862. Se trataba de una nueva clasificación de montes y baste decir que en la provincia de Valencia se pasó de la enajenabilidad del 4,3% de la superficie provincial en 1859 al 15% en la subsiguiente.

### *Montes enajenables según las clasificaciones de 1859 y 1862*

Partido judicial	Del Estado (ha.)		De los Pueblos (ha.)		Total (ha.)	
	1859	1862	1859	1862	1859	1862
Albaida	194	2.238	10.024	6.488	10.218	8.810
Albéric	—	—	640	225	640	225
Alzira	—	—	7.649	110	7.649	111
Ayora	1.565	—	1.589	15.584	3.154	15.584
Carlet	113	—	3.740	6.076	3.853	6.076
Chelva	183	776	1.131	28.962	1.314	29.738
Chiva	—	—	1.594	13.615	1.594	13.615
Enguera	—	—	4.776	26.032	4.776	26.032
Gandia	—	—	436	3.929	436	3.929
Lliria	—	—	27	29.544	27	29.544
Montcada	—	—	929	—	929	—
Ontinyent	—	—	—	9.160	—	9.160
Requena	—	180	9.150	9.547	9.150	9.727
Sueca	—	—	—	550	—	550
Torrent	140	—	—	—	140	—
Valencia	—	—	—	—	—	—
Villar de Arzobispo	—	—	317	1.964	317	1.964
Xàtiva	524	—	2.228	—	2.752	—
TOTALES	2.719	3.284	44.230	155.072	46.949	158.356

Fuente: Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, 5-abril-1860; 17 y 18-junio-1862.

Elaboración propia.

<sup>42</sup> Antonio de Collantes Bustamante, "Historia de la legislación de montes, y estadística de los públicos", en *Almanaque de Las Novedades para 1861*, pp. 121-124.

Desde 1860 las ventas de montes públicos se sucedieron en el País Valenciano.<sup>43</sup> El proceso de enajenaciones iba a suponer terreno abonado para la colisión de intereses, puesto que la desamortización no podía sustraerse a la enorme carga conflictual que cada monte valenciano llevaba inscrita en su historia particular. Sobre los montes catalogados como enajenables se ubicaba el usurpador, el enfiteuta establecido por el Real Patrimonio en el ejercicio de un derecho —el de establecer— de dudosa legalidad, el pleito entre el común de vecinos y su antiguo señor, el pacto entre la oligarquía municipal y el antiguo señor reconvertido en gran burgués, o todo a la vez. Agrupemos la tipología de los conflictos y fijemos ejemplos señeros. En 1870, un comprador de un monte de propiedad pública. Con cierta frecuencia, ocurrió que el rematante de una subasta, al ir a tomar posesión del monte o del terreno de aprovechamiento comunal recién adquirido —como bien de propios—, se encontraba con lo inesperado: con alguien dentro, que decía estar allí de forma legítima. El rematante corrido podía hacer dos cosas, exigirle a la administración el amparo posesorio o exigirle los dineros anticipados. Le ocurrió a Gil Roger Duval, que después de comprar varios montes en la zona de Chelva, no pudo tomar posesión de ellos porque “dichos terrenos, después de la venta hecha, resultaron ser de propiedad particular”. Se trataba de unos montes declarados no venales en 1859 y enajenables en 1862, subastados en 1870, rematados por un comprador insolvente en primera instancia y, finalmente, adquiridos a principios de la década de 1880 por un industrial y comerciante maderero que era, además, uno de los grandes caciques liberales del distrito, Gil Roger.<sup>44</sup> El tiempo transcurrido, sin duda, había servido para que antiguos colonos procedieran a inscripciones registrales que, finalmente, hacían valer. Lo mismo le había sucedido, pero veinte años antes, a Manuel Pascual Silvestre, un conocido progresista de la ciudad de Valencia, cuando compró unas 800 hectáreas de monte en Camorrobrés. Se encontró con que en él estaban instalados buen número de colonos. Solicitó a la administración un deslinde para que “se haga saber a los colonos, o llevadores de tierras comprendidas en dicha finca, le reconozcan por único y exclusivo dueño”. La administración hubo de acceder. Realizó el deslinde y el propietario pudo intentar su segunda toma de posesión. De nuevo con problemas: para protestarlo acudió un síndi-

<sup>43</sup> ARV, *Propiedades Antiguas*, leg. 1322.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

co de la villa de Utiel, acompañado por los colonos afectados, quienes dijeron que desde tiempo inmemorial, como monte de aprovechamiento común, su posesión correspondía a los vecinos y ganaderos de Utiel y no al nuevo comprador.<sup>45</sup> No sabemos en qué terminó el asunto, pero sí que tres años después Manuel Pascual seguía pugnando por hacerse con la propiedad del monte, sin conseguirlo.

Lo sucedido a Lino Alberto Reig Forquet, otro conocido hombre de negocios, con relación a los montes de Simat de Valldigna, es prácticamente un calco de los anteriores casos.<sup>46</sup> Los ejemplos se multiplican. Resulta muy difícil establecer documentalmente si las resistencias de los usurpadores, colonos o enfiteutas con deseo de ver su dominio útil convertido en propiedad privada, tuvieron éxito o no frente a los rematantes de las subastas.<sup>47</sup> Pero, en todo caso, sabemos que fueron muchos los compradores que, tras varios intentos de tomar posesión de las fincas rematadas, terminaron pidiendo al Estado la devolución de sus pagos. Situadas al margen de la ley, o al menos en sus más frágiles límites, las usurpaciones lograron consolidarse en muchos lugares. Lo que inicialmente fue una alteración de mojones, una colonización basada en las “aguas vertientes”, o un rompimiento mediante superposición de bancasles, terminó convirtiéndose en propiedad privada.

Como advertíamos más arriba, lo acaecido en Aiello de Rugat iba a tener enormes consecuencias en el futuro. En efecto, entonces, mediante un pacto entre ex señor feudal y oligarquía municipal, asimilado a una concordia entre señor y pueblo, los terrenos montuosos de aprovechamiento común habían escapado a la nacionalización y entrado en la vía de la privatización. La desamortización desencadenada en 1855 era, en muchos aspectos, asimilable a la declaración de montes del Estado efectuada diez años antes. Así que el caso de Aiello se reprodujo por doquier.

Realengo era el monte de la Garrofera, dividido entre los pueblos de Guadassuar y Alzira —que habían formado en el pasado una tradicional mancomunidad de pastos—, y reclamado sistemáticamente por la Bailía

---

<sup>45</sup> *Ibidem*. El síndico esgrimió una concordia entre Utiel y Requena, fechada en septiembre de 1657, sobre pastos, aguas y aprovechamientos. Camporrobres se había separado de la jurisdicción de Requena y, según otra concordia, el monte Quinchón había quedado bajo tutela municipal de Utiel.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> Los colonos de los montes de Jarafuel, que decían ser enfiteutas con establecimientos concedidos por la duquesa de Gandía con anterioridad a 1835, lo consiguieron. Vid. ARV, *Varia*, leg. 1, exp. 1.

del Real Patrimonio. Desde 1834, y por iniciativa del alcalde de Guadassuar, este municipio y el vecino de Alzira habían planteado la negativa al reconocimiento del dominio directo de la Corona sobre los montes realengos que compartían. Los municipios basaban sus demandas en un añejo privilegio real, dado en agosto de 1249, que a su entender, hacía donación a los habitantes de la jurisdicción de Alzira de “todo cuanto se incluye en el término de su jurisdicción”.<sup>48</sup> Además, alegaban que la Corona ya había sido privada por la legislación liberal del derecho de establecer o de obtener regalías de los terrenos baldíos. Por último, manifestaban que “la mayoría de los terrenos montuosos de este término corresponden, en sus aprovechamientos, al común de vecinos de esta localidad, pero existen algunos pequeños trozos de dichos terrenos cuya propiedad pertenece a diferentes particulares”.

Retengamos dos cuestiones del alegato: el problema del derecho a establecer en los baldíos y el hecho de que sobre los montes en litigio existían parcelas roturadas por particulares. Lo cierto es que los contendientes —pueblos y Real Patrimonio— se irrogaban los derechos de posesión del monte e intentaba hacerlo efectivo: concediendo los arriendos sobre diferentes aprovechamientos, enviando guardas celadores, prohibiendo o facilitando el acceso a caleros, leñadores o pastores, concediendo establecimientos enfitéuticos, etc.<sup>49</sup>

En noviembre de 1856, recién derribada la situación progresista, el Baile General del Patrimonio reabrió las hostilidades. Presentó ante el Gobernador civil los documentos que acreditaban “la posesión indisputable en que se encuentra la Reina N.S. como en pleno dominio de los referidos montes”. Prestemos atención a los argumentos de la referida acreditación: “El realengo de Alcira y Guadasuar —dirá el Baile— es un extenso territorio en el que los reyes de España han ejercido el derecho de establecer y en él se encuentran más de 17.000 hanegadas de tierra dadas en enfiteusis por el Real Patrimonio a diferentes particulares. Estas concesiones del dominio útil bajo ciertas condiciones arregladas a la naturaleza de la enfiteusis son buen testimonio de que el término indicado se ha tenido por de pertenencia del Patrimonio al que desde la con-

---

<sup>48</sup> Archivo Municipal de Alzira, *Correspondencia*, leg. 151-160, misiva de 13 de noviembre de 1860. Sobre los antecedentes de la cuestión, véase Francisc A. Martínez, “Supervivencia feudal, agricultura comercial y lucha de clases: la Bailía de Alzira en la primera mitad del siglo XIX”, en *Al-Gezira*, 7.

<sup>49</sup> Archivo Municipal de Alzira (AMA), *Correspondencia*, leg. 151-162, misiva de 19 de enero de 1857.

quista del este Reino para D. Jaime I de Aragón fueron incorporadas los baldíos y realengos”.<sup>50</sup> El Baile afirmaba que esta posesión de la Corona era bien conocida y que el Comisario de Montes no había dudado de ella, puesto que como tales los había clasificado. Incluso rétaba a los pueblōs: si estos presentaban documentos que avalasen su pretensión, renunciaría a la reclamación posesoria. En enero de 1857 se producía la respuesta conjunta de Alzira y Guadassuar. Tres fueron sus argumentos. En primer lugar, el privilegio de 1249. En segundo, atacando la posición de la bailía, consideraron que el derecho a establecer “no es más que la suprema potestad que todos los Reyes hasta hoy han tenido en los terrenos conquistados y de dueño no conocido”, pero que en la jurisdicción alzireña, “estas concesiones que se otorgan por el Real Patrimonio nunca tienen lugar sin la audiencia y hasta conformidad de las Ayuntamientos como representantes y únicos administradores de los intereses procómunes, de lo cual, aunque en absoluto en favor de estos pueblōs respecto a los terrenos baldíos”. Con este argumento se reconocía al Real Patrimonio “un dominio condicional sobre los terrenos en cuestión”; dominio que en ningún caso debía ejercerse respecto a los aprovechamientos y servidumbres rústicas de los montes; de lo contrario reduciría “a la infelicidad a un sinnúmero de familias que no tienen otra subsistencia que el miserable jornal que les produce la corta de leñas bajas que emplean en la fabricación de cal y otros usos domésticos”. En tercer lugar, recordaron que en 1753 el monarca concedió a uno de sus funcionarios, Diego Huidobro, los derechos que hasta entonces disfrutaba la Corona: “sobre el herbaje del término, así como sobre los derechos de peso y romana y almodinaje”, cesión que había caducado con las leyes de abolición de señoríos, revirtiendo los aprovechamientos en cuestión sobre los municipios. Oídos ambos litigantes, el Consejo Provincial y el Gobernador civil fallaron a favor de los pueblōs; aunque la sentencia reservaba al Real Patrimonio la facultad de acudir a los tribunales de justicia para dirimir la propiedad de los montes. La resolución sólo afectaba a los aprovechamientos.<sup>51</sup> El Real Patrimonio continuó concediendo establecimientos enfitéuticos.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> AMA, *Correspondencia*, leg. 151-160, misiva de 3 de noviembre de 1856.

<sup>51</sup> La comunicación de la sentencia en AMA, *Correspondencia*, leg. 151-162, misiva de 8 de mayo de 1857.

<sup>52</sup> Así lo manifestó el Guarda Mayor de Montes de la Comarca a la alcaldía de Alzira, el 11 de julio de 1860; AMA, *Correspondencia*, leg. 151-167.

La Clasificación de Montes de 1859 vino a alterar los términos del litigio al catalogar al de Garrofera como enajenable. Los municipios disconformes con esta catalogación iniciaron los expedientes de exceptuación. Justo cuando, el 13 de octubre de 1860, una resolución del Ministerio de la Gobernación, acababa de confirmar la del Consejo Provincial de Valencia. Resolución que sirvió para fundamentar el expediente elevado por los pueblos en enero de 1861.<sup>53</sup> El proceso de venta no fue detenido. El monte Garrofera, con sus 3.382 hanegadas de monte bajo, 2.000 pimpollos carrascos; 120 algarrobos y cuatro hornos de cal, fue sacado a subasta.<sup>54</sup> De hecho cuando se produjo la reclamación de los municipios, el monte ya había sido rematado: el 30 de octubre de 1860 un hacendado y ganadero de Alzira, Gregorio Aparici y Guas, consorciado con varios vecinos de Valencia, entre ellos el padre de célebre abogado y político Cirilo Amorós, ofertó 210.000 reales y se lo adjudicó.<sup>55</sup>

Fue entonces cuando se produjo la paradoja que invirtió los términos de la lucha que enfrentaba al Real Patrimonio con sus enfiteutas desde los inicios del proceso revolucionario. Cuando los rematantes pretendieron tomar posesión del monte, les resultó imposible. El monte se hallaba parcelado en más de 500 supuestas propiedades: “siempre existe un individuo que se dice dueño y que cuando menos presenta como título de su propiedad una posesión antigua”. Se trataba de antiguos enfiteutas del Real Patrimonio. Su título era la posesión de un dominio útil, tal vez durante generaciones; con frecuencia su origen era una usurpación que, tras ser conocida por la Bailía, quedaba reglamentada como establecimiento enfiteutico. No se trataba sólo de pequeños enfiteutas, aunque éstos eran mayoría. A finales del siglo XVIII un vecino de l'Alcúdia había establecido 2.000 hanegadas en dicho realengó y en 1860 sus descendientes se encontraban entre los mayores propietarios del término de Alzira.

¿Qué había sucedido? Desoída la reclamación de Alzira y Guadassuar, el propio Real Patrimonio había pasado a promover un expediente de exceptuación de la venta del monte Garrofera, a la par que los enfiteutas, antes discolos a la hora de reconocer el dominio directo de la Corona, habían pasado a reconocer los derechos del Real Patrimonio para no ser despojados por los nuevos compradores. Las palabras de un

<sup>53</sup> ADV, E.4.1., Montes, caja 36, exp. s/n.

<sup>54</sup> AMA, Correspondencia, leg. 151-169, misivas de 15 de febrero y 6 de marzo de 1861.

<sup>55</sup> ARV, Propiedades Antiguas, leg. 322.

enfiteuta de Tous, que poseía en Garrofera las tierras que usufructuaba, lo subrayan: “En otros puntos, señor —se dirige al Baile alzireño—, se opondrán a ser enfiteutas, en este, existiendo este gravamen, lejos de desmentirle, sumisos han reconocido y reconocen derecho tan indiscutible, cual consta lo han hecho sus antepasados”.<sup>56</sup>

La resistencia campesina, paradójicamente, se apoyaba ahora en su secular antagonista. En el caso del monte Garrofera, el campesinado enfiteuta de Alzira, Guadassuar, Tous, Alberic y l'Alcúdia consiguió sus objetivos. Pero sólo de forma pasajera. Los rematantes del monte renunciaron a su posesión y reclamaron al Estado la devolución del precio pagado. Un buen número de enfiteutas consiguió mantener el usufructo de sus parcelas, aunque, a cambio, hubo de reconocer los débitos que por impago de censos enfiteúticos, luismos y quindenios tenían con el Real Patrimonio. Los choques entre los municipios y la Bailía continuaron en torno a los aprovechamientos comunales. Los enfiteutas debieron creer que ese litigio no iba con ellos. Pero pronto resurgió la amenaza, cuando el propio Real Patrimonio inicié su desamortización: 1865.

En otras regiones españolas se produjeron situaciones semejantes, pero sin el concurso del Real Patrimonio. En Galicia, en el caso de los montes sujetos a rentas forales, los campesinos defendían al titular del foro para continuar en el disfrute de sus parcelas, al menos cuando el Estado declaraba enajenable el monte. En el País Valenciano, los enfiteutas no tuvieron más remedio que aceptar lo que, desde 1834, pretendían negar: el dominio directo de la Corona sobre sus tierras.

La ley de 12 de mayo de 1865 dictaminó la desamortización de las posesiones de la Corona. Como han hecha patente sus estudiosos, aquella se convirtió fundamentalmente en una enajenación de censos enfiteúticos.<sup>57</sup> Quienes poseían dominios útiles en el realengo alzireño, muchos de ellos pobres y sin recursos para redimir sus censos, debieron sentirse alarmados por la nueva desamortización. Por contra, la burguesía, que en 1860 pudo perder una oportunidad, se reencontraba con ella: ¿en quien iban a ampararse ahora los enfiteutas para huir de su desposesión?

Pero sí en el realengo, la situación era de ida y vuelta, en muchos territorios de antiguo dominio señorial secular la reproducción del caso

---

<sup>56</sup> ARV, *Bailía-B*, leg. 17, exp. 195. El enfiteuta reconocerá que existen en su misma situación más que 400 personas que habían “hecho mal” en no pagar censos y atrasos al Real Patrimonio. Asimismo, adujo la presión que para el reconocimiento habían ejercido los guardas “desde que el monte ha sido vendido”.

<sup>57</sup> E. Sebastià y J.A. Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, pp. 111-149.

de Aiello de Rugat se consumó del todo. Fueron muchos los pueblos que, por temor a perder sus aprovechamientos comunales, llegaron a acuerdos con sus antiguos señores. La cantidad de concordias de esta naturaleza que se firman en el País Valenciano comienza a crecer de forma notable a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Desamortización de 1855: Antella y Favareta con el conde de Rótova; los siete pueblos del condado de Chelva con el duque de Villahermosa; Montortal con el marqués de su nombre; Cheste con el marqués de Malferit; Olocau y Marines, Tous y Pueblo nuevo con el conde de Olocau; Rafol de Salem con el marqués de Bélgida; Picasent y Bétera con el marqués de Dos Aguas; Enguera con la condesa de Cervellón...

En otro lugar hemos explicado cómo, aunque buena parte de la historiografía local ha tildado a tales concordias como transacciones conducentes a la redención de los censos enfiteúticos —y por tanto a la reunión en una sola propiedad de los dominios directo y útil—, es un tanto apresurado pensar que los pueblos concordantes, tras treinta años de enconado pleito, de repente se iban a volver dóciles ante el antiguo señor e iban a pagar unas sumas, más o menos elevadas, por redimir una condición que desde hacía mucho tiempo no asumían. Una lectura atenta de la mayor parte de las concordias y los pactos firmados nos pone sobre aviso de la trascendencia que en tales documentos tienen los terrenos de aprovechamiento del común. Por lo general, el antiguo señor se reserva la titularidad de los mismos. La cantidad en la que se estipula la transacción, más que una compensación por la renuncia del señor a cobrar los censos derivados de su reconocida por los tribunales propiedad territorial, resulta ser el pago efectuado por los pueblos para que dichos predios no vayan a parar a las listas de bienes subastables. Los pueblos, o algunos prominentes vecinos, continuaban disfrutando de determinados aprovechamientos, se repartían la ganancia con el ex señor o entraban como administradores en la nueva finca privada de éste.<sup>58</sup>

El pleito de los pueblos de Albaida con su ex señor es una antología sobre cómo se produjo la colisión y el solapamiento entre pleitos por los montes —aprovechamientos comunales— y pleitos antiseñoriales amparados en la ley abolicionista de 1837. También sobre su resolución casi canónica: las *sui generis* concordias. El 11 de marzo de 1856 los pueblos del antiguo marquesado de Albaida —Albaida, Bufalí, Carrícola,

---

<sup>58</sup> Un estudio de estas concordias en Francesc A. Martínez, *Conservar progresando: la Unión Liberal (1856-1868)*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2001, pp. 192-206.

Adzaneta, Benisoda, Palomar y Aljorj—, solicitaban permiso a la Diputación provincial para hacer reparto entre vecinos y poder así seguir el pleito: “en reclamación de los montes de que hace demanda el Sr. Marqués de Albaida”<sup>59</sup>. Acompañaron dicha solicitud con un informe de dos abogados, que pretendía demostrar a la autoridad que el empecinamiento en el pleito venía avalado por la razón. El marqués de Albaida, que a la sazón no era otro que el célebre demócrata José María Orense —que no por demócrata olvidaba sus intereses patrimoniales—, fundaba sus pretensiones patrimoniales en el amparo posesorio del *señorío territorial* que en 1839 había obtenido del juzgado. En septiembre de 1856 los mismos pueblos —con la salvedad del de Palomar— volvían a acudir, de nuevo para solicitar permiso de reparto contributivo, al Gobernador: pero esta vez era para llevar adelante el pleito sobre derechos señoriales.

Según el informe de Gobierno civil, el pleito en cuestión pendía paralizado desde 1839 y es escrito ahora remitido era “enteramente independiente de la que dichos pueblos, en unión con el de Albayda y Palomar, dirigieron en 11 de marzo de 1856 a la Exma. Diputación provincial pidiendo autorización para contestar a la demanda que dicho Marqués había propuesto reclamando los montes...”

¿Realidades distintas? No para el marqués de Albaida. Y para los pueblos, sólo por cuestiones de procedimiento, pero no de objeto. En ambas se dirimía lo mismo. El marqués ya no se hacía ilusiones respecto al cobro de las rentas derivadas del señorío *territorial* que le adeudaban sus antiguos enfiteutas: habían dejado de pagarlas en 1835. Así que fijaba su atención en incorporar a su patrimonio privado unos montes que habían sido el espacio de la mancomunidad de pastos de los pueblos del antiguo señorío. Si el pueblo de Palomar estuvo preocupado en la primera demanda, pero no en la segunda, fue porque su ayuntamiento firmó, por separado y en abril de 1855, concordia con el marqués. En ella, el monte iba a parar a manos del marqués, pero éste permitía al pueblo que entrase sus ganados a pastar, así como a leñar, en la parte no arbolada del mismo.<sup>60</sup> La concordia señalaba un camino. Si el resto de los pueblos estaba dispuesto a ceder el monte en propiedad privada al marqués, éste se avendría a pactar la redención de censos enfiteuticos en

<sup>59</sup> Todo lo que sigue en ADV, C.1.2.4.1., *Censo. Elecciones. Ayuntamientos. Expedientes Generales*, caja 38, exp. s/n.

<sup>60</sup> Se reproduce la concordia en Francesc A. Martínez, “Delimitació de termes i perduda de patrimoni comunals: la Vall d’Albaida, 1834-1868” en *Alba*, 7, (Ontinyent, 1992), pp. 55-60.

realidad, a zanjar el pleito sobre la posesión del señorío que pendía en los tribunales. El propio José María Orense señaló dicho camino desde su periódico madrileño.<sup>61</sup> Y la concordia definitiva no tardó en llegar. Sorprendente fue la posición del conde de Alcudia en 1856, tras conocerse el texto de la ley desamortizadora. A pesar de que sus señoríos habían sido secuestrados por el Estado en 1834, al declararse el conde afecto a la causa carlista, ahora solicitaba que los pueblos de l'Alcúdia, Gesálgar, Chera y Sot de Chéra lo reconociesen como propietario de los montes, prados, bosques y pastos de sus términos, "de que indebidamente se emposesaron —dice el conde— en 1837".<sup>62</sup> El conde, Antonio Saavedra y Frígola, ni siquiera pedía el reconocimiento de las prestaciones derivadas del señorío territorial; sino solamente las tierras de aprovechamiento común de los pueblos y que para él debían constituir "una verdadera propiedad privada particular según la ley".<sup>63</sup> Consiguió llevar el asunto a los tribunales, obligando a los pueblos a entrar en la dinámica de los repartos para subvenir a los costes judiciales.<sup>64</sup> Esa era la cuestión: presionar a los pueblos para que estos, finalmente, se aviniesen a firmar una concordia de la que el conde podría sacar tajada. Los pueblos estaban entre dos fuegos: o veían desaparecer sus aprovechamientos comunales por la aplicación —laxa y extensa— de la ley de desamortización, o por la incursión judicial de sus ex señores. A la postre, la mejor solución podía ser la menos mala: perder sólo una parte de tales aprovechamientos a manos del ex señor y conservar algunos derechos de uso; por ejemplo la clásica división entre el vuelo —el arbolado, para el ex señor— y el suelo —el monte bajo y las leñas; para el pueblo.

De este modo, en el País Valenciano, los señores salieron mal parados con la ley abolicionista de 1837 —aunque más por la resistencia campesina, evidente desde 1835, que por la propia ley—, pero encontraron una vía de solución cuando el estado intentó nacionalizar o desamortizar predios de aprovechamiento común. No consolidaron como propiedad privada sus antiguos señoríos, pero consiguieron privatizar —a veces compartiendo con burguesías locales— tales predios de aprovechamiento comunal.

<sup>61</sup> "Cuatro palabras a los enfiteutas de la antigua jurisdicción de Albaida", *La Discusión*, 14 de marzo de 1860.

<sup>62</sup> ADV, *Actas del Consejo Provincial (1856-57)*, sesión de 4 de diciembre de 1856.

<sup>63</sup> ADV, *E.4.1. Montes*, caja 31, exp. 32, s/f.

<sup>64</sup> La solicitud para hacer uno de estos repartos en Gestalgar, en ADV, *C.2.4.1. Censo. Elecciones Municipales, Expedientes Generales*, caja 49.

Concluamos. La desamortización, con toda la trascendencia que tuvo para la privatización del comunal, se superpuso a una serie de prácticas usurpatorias y a la complejidad de unos pleitos antiseñoriales susceptibles de *darse la vuelta*. De hecho, fue la propia desamortización la que incentivó prácticas usurpatorias a través de la utilización de tales pleitos por parte de burguesías locales emergentes.

En 1867 se realizaba el primer *Plan de Aprovechamiento Forestal* valenciano, previsto en el Reglamento de 1865 que desarrollaba la Ley de Montes de mayo de 1863. Redactada por el ingeniero Ladislao Carrascosa, llamaba la atención sobre la existencia de varios montes “que por razón de su cabida y especie arbórea dominante deben hallarse excluidos de la desamortización y sin embargo no figuran en el catálogo de montes exceptuados”.<sup>65</sup> La noticia es reveladora: la catalogación de montes de 1862 había saltado por encima de su propia normativa en un intento por maximizar la cantidad de bienes susceptibles de ser desamortizados. El resto de la *Memoria* constataba la masiva deforestación: “sólo algunas plantas arbóreas recuerdan el pasado esplendor de fincas tan importantes”. Por ello el aprovechamiento de las leñas era cada vez más menguado. La codicia de usurpadores, ex señores y burguesías locales, se justificaba por la importancia que tales leñas estaban cobrando en una economía en transformación. Ya no eran sólo el combustible tradicional para hornos de pan cocer o para la fabricación de cal; lo eran también para “fábricas de ladrillos y alfarerías, fábricas de jabón y de aguardiente”, para las traviesas del ferrocarril en construcción, para fabricar las jácinas que sustentaban las coberturas de las casas en ciudades que las multiplicaban al poner en práctica sus planes de ensanche.

Tras el desolador panorama, el ingeniero veía una y otra vez los grandes litigios en torno a la propiedad de tales montes y su modélica substanciación. Puso el ejemplo de los montes del distrito forestal de Chelva, donde todavía existían gran cantidad de árboles en formaciones boscosas que ofrecían “esperanzas para el porvenir”. Para añadir que “serán ilusorias, aprobada que sea su venta, efectuada por el Duque de Villahermosa dueño y señor titulado de esas ricas fincas pendientes hoy de litigio”. Así sucederá. El duque de Villahermosa y los pueblos del antiguo condado llegarán a una *concordia* en 1865. El modelo nos resulta familiar: el ex señor se queda con la propiedad de lo que fueron aprovechamientos

---

<sup>65</sup> “Memoria redactada para la inteligencia del plan provincial de aprovechamientos, correspondiente al año forestal de 1867 a 1868. Valencia”, en ADV, *E.4.1.*, *Montes*, caja 37, exp. s/n.

comunales, la comparte con la burguesía local encaramada en los cargos municipales; finalmente, casi siempre son éstos los beneficiarios últimos, puesto que frecuentemente acaban usurpando dichas tierras al propio señor —a poco que observen cierta dejadez administrativa— o adquiriéndolas por compra a precios muy por debajo de los del mercado o incluso de las tasaciones que se efectuaban en las subastas de bienes desamortizados de esta naturaleza.

Este tipo de soluciones, no obstante, provocaba fuertes tensiones sociales, pues, como informa el ingeniero: “produciéndose como consecuencia inmediata diarios disturbios entre los empleados del ramo y los pueblos”. En efecto, o por su inclusión en el catálogo de montes enajenables, o por reanudación de los viejos pleitos adormecidos con sus antiguos señores, los pueblos —los vecinos sin posibilidad de actuar como beneficiarios de las componendas— veían peligrar los bienes que consideraban de aprovechamiento común. Esta fue la causa de mil y un disturbio, pronto catalogados como delitos por la ley.

Cuando Carrascosas se plantee las mejoras que debieran introducirse en la gestión de los montes públicos subsistentes, volverá a insistir en su deforestación y en la necesidad de paliarla. En Valencia, dirá, “la riqueza forestal se encuentra supeditada a la agrícola”. Pero, más allá del lamento, pocos visos de solución. El mal no radicaba sólo en los cortos presupuestos destinados a la reforestación. Estaba también en los continuos ataques *externos* a los que se veía sometido el monte por parte de quienes construían sus patrimonios expensas del mismo. El fenómeno había afectado a muchos montes vendidos en la desamortización y afectaba ahora a los pocos excluidos. Carrascosa recomendaba el rápido deslinde y amojonamiento de los montes públicos, porque “el nombre de propiedad es la careta con que la usurpación se encubre”. En efecto, la victoria de la propiedad privada sobre los usos comunales tenía esa vertiente política, cuyo origen el ingeniero atribuye “a ese caciquismo de los pueblos, verdadera catarata que los envuelve en la más densa oscuridad”. Ya lo había dicho la administración progresista en 1855; pero ahora lo decía la moderada, aunque fuese en su estertor final. Debía de haber algo de verdad en ello.

1870-1871. The first part of the book is devoted to a general survey of the history of the book trade in the United States, and the second part to a detailed account of the book trade in the city of New York. The author's treatment of the subject is comprehensive and up-to-date, and his style is clear and concise. The book is a valuable contribution to the history of the book trade in the United States, and is highly recommended to all those interested in the subject.

The book is divided into two main parts. The first part, which is the larger of the two, is devoted to a general survey of the history of the book trade in the United States. This part is divided into three sections: the first section deals with the early years of the book trade, the second section deals with the middle years, and the third section deals with the late years. The second part of the book is devoted to a detailed account of the book trade in the city of New York. This part is divided into two sections: the first section deals with the early years of the book trade in New York, and the second section deals with the late years.

The author's treatment of the subject is comprehensive and up-to-date, and his style is clear and concise. The book is a valuable contribution to the history of the book trade in the United States, and is highly recommended to all those interested in the subject. The author's treatment of the subject is comprehensive and up-to-date, and his style is clear and concise. The book is a valuable contribution to the history of the book trade in the United States, and is highly recommended to all those interested in the subject.

The book is divided into two main parts. The first part, which is the larger of the two, is devoted to a general survey of the history of the book trade in the United States. This part is divided into three sections: the first section deals with the early years of the book trade, the second section deals with the middle years, and the third section deals with the late years. The second part of the book is devoted to a detailed account of the book trade in the city of New York. This part is divided into two sections: the first section deals with the early years of the book trade in New York, and the second section deals with the late years.